



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	ABRAHAM RUIZ VARGAS
Demandado	VIAS DE CALI S.A.S.
Radicación	760013105018201600523 01
Tema	Indemnización por despido establecida en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997
Subtema	Establecer la causa de terminación del contrato de trabajo, y, si el actor estaba amparado por fuero especial de enfermedad laboral. La liquidación de la sociedad no es causa suficiente para que el reintegro del trabajador no sea posible.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **desatar el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** contra la **Sentencia No. 446 del 02 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 030

Antecedentes

ABRAHAM RUIZ VARGAS presentó demanda laboral en contra de **VIAS**

DE CALI S.A.S., en procura que se declare ineficaz la decisión adoptada por el empleador de haber terminado el contrato de trabajo el **16 de octubre del 2014**, al ser despedido sin justa causa, por no contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo y Protección Social; en consecuencia, de ello, se ordene el pago de la indemnización de los 180 días de salario de acuerdo a la **Ley 361 de 1997**; así mismo, se ordene el reintegro sin solución de continuidad, teniendo en cuenta las restricciones laborales efectuadas por la **ARL MAFRE**, sin que para ello sea desmejorado su salario y sus condiciones de higiene, de seguridad y salud en el trabajo; se ordene, el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de terminación, hasta la fecha en la que se haga efectivo el fallo, de igual forma la cancelación de las prestaciones sociales, los aportes al sistema de seguridad social integral; además de la sanción moratoria del **Art 65 del C.S.T.**, por el no pago de las prestaciones sociales, finalmente se condene a pagar la indexación laboral de aquellos rubros de conformidad al Decreto 1748 de 1995 art. 11, y el pago de las agencias.

Demanda y Contestación

Manifestó el demandante que, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con **Vías de Cali S.A.S.**, el 7 de noviembre del 2012, hasta el 7 de mayo del 2013, para el cargo de **Inspector de Demoliciones**, el cual fue prorrogado desde el 7 de mayo del 2013, hasta el 31 de enero del 2014; y del 1 de febrero del 2014, hasta el 16 de noviembre del mismo año.

Que, el 31 de octubre del 2012 la entidad demanda le realizó los exámenes médicos de ingreso, en los cuales lo encontró apto para el cargo y sin restricción alguna; que, el **1 de abril del 2014** sufrió un **Accidente Laboral** mientras desempeñaba sus funciones habituales como inspector de demoliciones, según consta en el Formato de Investigación de Accidente e Incidente de Trabajo, efectuado por el residente SYSO Jorge Alfredo Valencia, y donde se establecen como causas del accidente, “**superficies de trabajo irregulares y estándares de trabajo inadecuados**”, que ese mismo día le tomaron una radiografía de rodilla izquierda, en donde le diagnosticaron trauma con edema

articular, que le imposibilita su movilidad.

Que, el 4 de abril del 2014 le tomaron una Resonancia Magnética, donde confirmaron la existencia de un **Esguince Grado I**, por tal motivo el **15 de abril del 2014**, la **A.R.L MAFRE**, efectuó Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, donde su resultado es: una P.C.L de **9.70%**, siendo incapacitado permanente parcial, por dichas circunstancias, el 9 de mayo del 2014 fue operado de la rodilla izquierda.

Adujo que, el 18 de junio del 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, nuevamente efectuó el dictamen de **P.C.L.** dando como resultado el **10%**, con fecha de estructuración del 15 de abril del 2014, motivo por el cual, el **5 de agosto del 2014**, la A.R.L. MAFRE envió prórroga de las recomendaciones laborales a la empresa **Vías de Cali S.A.S.**, por tres meses, **hasta el 5 de noviembre del 2014**, dichas restricciones ya venían desde el 11 de abril.

Que, el **16 de octubre del 2014**, la entidad demandada le terminó su contrato de trabajo con el argumento de "*terminación de contrato de trabajo a término fijo*", estando convaleciente y sin haber pedido permiso al ministerio de trabajo, como lo ordena la Ley 361 de 1997, de igual forma, el 21 de octubre del 2014, le realizaron el **Examen Médico de Egreso**, donde se indicó la sospecha de una enfermedad profesional (sic), o secuelas de accidente de trabajo, y que, debía continuar con el tratamiento de la ARL, y era de pleno conocimiento para la demandada.

Esgrimió que, el 18 de marzo del 2015, se realizó diligencia administrativa ante el Ministerio de Trabajo, donde se evidencia que la empresa tenía conocimiento de su estado de salud, finalizó manifestando que, el **13 de agosto del 2015**, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, otra vez efectuó dictamen de PCL con un porcentaje del 10%.

La demandada contestó la demanda mediante *curador ad-litem*; en cuanto a las pretensiones, señaló que, se atiene a lo que resulte probado en el trámite procesal.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **446 del 02 de diciembre de 2019**; declarando que, la terminación del contrato de trabajo del señor ABRAHAM RUIZ VARGAS, por parte de **VIAS de CALI S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el 16 de octubre del 2014, carece de efectos jurídicos en consecuencia; ordenó, a **Vías de Cali S.A.S.**, que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia reintegre al señor **ABRAHAM RUIZ VARGAS**, al cargo que venía desempeñando o, a uno de igual o superior categoría, sin solución de continuidad; condenando, a **Vías de Cali S.A.S.**, a reconocer y pagar los salarios, aumentos, prestaciones sociales, legales, y extralegales, dejadas de percibir, entre la fecha de terminación del contrato, esto es, entre el 17 de octubre del 2014, y el momento del restablecimiento del contrato, las anteriores sumas deberán ser indexadas desde su causación y hasta el momento del pago; condenando, a **Vías de Cali S.A.S.**, reconocer y pagar los aportes al sistema de seguridad social, en pensiones en el fondo en el que se encontraba afiliado, o elija el actor, entre el 17 de octubre del 2014, hasta el momento del restablecimiento del contrato, así como a pagar la indemnización del **Art. 26 de la Ley 361 de 1997**, la cual asciende a \$4.200.000; absolviendo a **Vías de Cali S.A.S.**, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **ABRAHAM RUIZ VARGAS** y, finalmente condenando en COSTAS a **Vías de Cali S.A.S** como parte vencida en juicio.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **apeló** la parte **demandada**.

Manifestó que, se deben tener en cuenta los antecedentes que llevaron a la terminación del contrato, los cuales deben ser valorados con la mayor precisión del caso, respecto del nexo causal existente el cual se predica en la sentencia 1360 la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto, existe la presunción en favor del trabajador en cuanto a su discapacidad, no es menos cierto que, el despido debe estar suficientemente probado, y, en el caso concreto, no se considera que este completamente probada la causa discriminatoria, ya que, existe

una reiteración de faltas que dio origen a la terminación del contrato.

Con respecto al reintegro que se menciona en la sentencia condenatoria, que, es técnicamente imposible, teniendo en cuenta que la empresa está en etapa de liquidación, y la **Ley 1116 del 2006** precisa que, si estuvieran en un Proceso de Reorganización, los contratos laborales podrían continuar sin inconveniente, pero estando en Proceso de Liquidación, en este caso, la Superintendencia de Sociedades, ordena la terminación de todos los contratos de trabajo, por ministerio de la ley, debido a que, no hay gastos de administración que se suplan, o no hay labores a realizar dentro del proceso liquidatario por parte de un trabajador, ya que, el único fin en un proceso de liquidación judicial, es que, se extinga la persona jurídica de la empresa, por eso no cabe el reintegro, y no hay un cargo que pueda ocupar el demandante por que todos los cargos han desaparecido.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** entre el demandante **ABRAHAM RUIZ VARGAS** y la demandada **Vías de Cali S.A.S.**, existió un contrato de trabajo a término fijo desarrollado entre el **07 de noviembre de 2012**, y el **16 de octubre de 2014** el cual se prorrogó automáticamente (fls. 17 a 22); **II)** el demandante sufrió un **Accidente Laboral** el 1º de abril del 2014, reportado a la ARL MAFRE, (fls. 30 y 31); a causa del cual fue intervenido quirúrgicamente de la rodilla izquierda el 09 de mayo del 2014, (fls. 42 y 43); y, **III)** posterior al procedimiento la entidad demanda dió por terminado el contrato de trabajo el 16 de

octubre del 2014, (fls. 64 y 65).

Problemas Jurídicos

De esta forma, el debate jurídico se centra en establecer: **i)** si el trabajador se encontraba en estado de debilidad manifiesta relacionada a la afectación de su estado de salud y/o tratamiento médico, al momento de la terminación del vínculo laboral entre las partes; **ii)** si la justa causa del despido está suficientemente probado por parte del empleador, y se ajusta a derecho, razón por la cual no había necesidad de solicitar el permiso ante el ministerio del trabajo; y, **iii)** si es procedente el reintegro teniendo en cuenta que la entidad demandada se encuentra en un proceso de liquidación y adjudicación.

Normatividad y Jurisprudencia Aplicable

Reiteradamente, ha considerado ésta Sala que, el derecho del trabajo propugna por dar una protección real a la parte débil de la relación contractual, privilegiando la estabilidad del trabajo para las mujeres embarazadas, los menores de edad, los sindicalistas, y, quienes padecen de una discapacidad. Para ellos, se consagran mecanismos tendientes a prodigarles estabilidad laboral reforzada, y declarar ineficaz su despido en atención al ejercicio de sus derechos sindicales (artículo 405 del CST), la gravidez (Artículo 239 del CST), o enfermedad (Artículo 26 de la ley 361 de 1997), a través de lo que se denomina **fuero**.

En ese orden, la **Ley 361 de 1997**, se ocupa de garantizar una protección laboral frente al despido, para las personas con limitaciones, estableciendo en su **Artículo 26**, inciso 1º que: "*...ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo...*"; por su parte, el inciso 2º estableció como consecuencia para el empleador que transgreda la anterior prohibición, el reconocimiento al trabajador de "*...una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren...*".

La Corte Constitucional al analizar la consecuencia frente al despido de una persona con limitación, consideró en sentencia C 531 del 2000, que, el pago de una indemnización era insuficiente para garantizar su estabilidad laboral reforzada; En virtud de ello, declaró exequible el inciso 2º del artículo 26 de la ley 361 de 1997, pero solo si se entiende que el finiquito de la relación laboral de una persona en tal estado y sin permiso del ministerio del trabajo, **es ineficaz**, es decir, no produce efecto alguno.

La aplicación del artículo 26 de la ley 361 de 1997, ya citado, ha generado una controversia entre la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional; su punto central, es establecer quienes deben considerarse como beneficiarios de la prescripción del despido sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la protección se predica de aquellos que cuenten con pérdida de la capacidad laboral debidamente calificada, en grado moderado, severo o profundo según los lineamientos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001.

Por su parte, para la Corte Constitucional existe estabilidad laboral reforzada para quienes demuestren que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores, sin necesidad de que exista una calificación previa. Esta posición tiene como sentencia hito, la T-198 de 2006, reiterada en la T-263 de 2009, T- 018 de 2013 y T -041 de 2014. Según dichas sentencias, los beneficiarios de la **Ley 361 de 1997**, no se limitan a las personas con limitaciones moderadas, severas y profundas, como lo pareciera señalar la Corte Suprema de Justicia, sino a todas las personas con limitaciones en general. Al respecto, se puede consultar la sentencia C 824 de 2011, reiterada en sentencia C 606 de 2012.

Y es que la Corte Constitucional abordó el tema más neurálgico de la controversia con la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el mecanismo idóneo para acreditar la situación de limitación o discapacidad, y, en sentencia **C - 606 de 2012**, sostuvo que, *no existía un*

único y exclusivo medio de prueba, y que exigirlo atentaba contra los principios de libre convencimiento y apreciación de la prueba, tesis que hoy se comparte por la Sala.

Finalmente, frente a la carga de la prueba, de las razones del despido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considera que, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no consagra presunción alguna; al respecto en sentencia del 16 de marzo de 2010 radicación 36115 indicó que “...la persona que afirme que fue despedido en acto de discriminación por el empleador, con violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debe acreditar además del acto de discriminación, su condición de limitado físico, al momento del despido...”.

En contraposición, la Corte Constitucional ha reiterado que “...recae sobre el empleador una “presunción de despido sin justa causa...”. Esto implica que, se invierte la carga de la prueba, y, por tanto, el empleador debe demostrar que, existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado.

Para esta corporación resulta más razonable presumir, al igual que ocurre con el despido de las mujeres embarazadas, aforados, y menores de edad, que el finiquito de la relación laboral de una persona en estado de debilidad manifiesta o discapacidad se presume, con causa u ocasión de dicha condición, precisamente por la protección reforzada constitucional que se otorga a este colectivo de personas. Esta tesis tiene como fundamento las sentencias T-1083 de 2007, y T 232 de 2010 de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, a efectos de determinar si una persona fue despedida mientras gozaba de una estabilidad reforzada derivada de su estado de discapacidad, y en apoyo de la jurisprudencia Constitucional considera la Sala que deben cumplirse varios requisitos a saber:

i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de

discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; (iii) Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social o la autoridad de trabajo correspondiente; y, iv) que el empleador demuestre el motivo del despido no fue la limitación física del empleado.

Análisis del Caso

Pasando al asunto de marras, en el acápite de las documentales tenemos;

Copia del contrato de trabajo a término fijo junto con la prórroga **(fls. 17 a 22)**; copia del examen de ingreso de salud ocupacional **(fl. 23)**; copia del informe del accidente de laboral **(fls. 25 a 28)**; copia del formato de investigación del accidente e incidente de trabajo **(fls. 30 y 31)**; copia de la historia clínica del 01 de abril del 2013 **(fls. 32 a 40)**; copia de la A.R.L Mafre medicina laboral – Fisiatra **(fl. 41)**; copia de la epicrisis del 9 de mayo descripción quirúrgica **(fls. 42 y 43)**; copia de historia clínica del 20 de mayo del 2013 control posquirúrgico **(fls. 44 y 45)**; copia de fisioterapia e historia clínica del 14 de agosto del 2013 **(fls. 46 y 47)**; copia de evolución de fisioterapia **(fl. 48)**; copia de medicina física y rehabilitación **(fl. 49)**; copia de concepto médico laboral del 14 de diciembre del 2013 **(fl. 50)**; copia de la notificación de la PCL del 31 de mayo del 2014 **(fls. 51 a 54)**; copia del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez **(fls. 55 a 61)**; copia de recomendaciones laborales del 5 de agosto del 2014, y del 11 de abril del 2014 **(fls. 62 y 63)**; copia de terminación del contrato de trabajo **(fls. 64 y 65)**; copia del examen médico de egreso del 21 de octubre del 2014 **(fls. 66 a 68)**; copia de diligencia administrativa ante el ministerio de trabajo **(fls. 69 a 72)**; copia del dictamen de P.C.L. del 15 de agosto del 2015 **(fls.73 a 77)**; copia de medicina laboral de seguros Mapfre del 12 de agosto del 2015 **(fls. 78 y 79)**; copia de la liquidación final de las prestaciones sociales **(fl. 80)**; copia de medicina laboral de seguros Mapfre del 2 de febrero del 2015 **(fls. 81 a 83)**; copia del ministerio de trabajo dando respuesta a la diligencia administrativa **(fl. 84)**; copia de diligencia de descargos del 7 de noviembre del 2013 **(fls. 141 y 142)**; copia de diligencia de descargos del 29 de enero del 2014 **(fls. 143 a 145)**; copia de reporte de queja **(fls.**

146 a 148); copia de suspensión laboral del 30 de enero del 2014 (**fl.149**); copia de diligencia de descargos del 21 de agosto del 2014 (**fls. 150 y 151**); copia de la afiliación a la nueva E.P.S. (**fls. 179 a 189**); y, copia de certificado de pensiones porvenir (**fl. 191**).

De las documentales allegadas al expediente, logra obtener ésta Colegiatura que, el señor **ABRAHAM RUIZ VARGAS** logró demostrar que, al momento de la terminación del vínculo laboral que unió a las partes, se encontraba amparado bajo el fuero de estabilidad laboral reforzada por la debilidad manifiesta con ocasión de las secuelas en su salud que dejó un accidente laboral sufrido el **1 de abril del 2013**, realizando las funciones cotidianas de su cargo como "**Inspector de Demoliciones**", el cual fue debidamente diligenciado y reportado ante la Administradora de Riesgos Laborales **MAPFRE**, por parte del empleador, sin desconocimiento alguno de los hechos, pues, estaba bajo Recomendaciones Médicas, Tratamiento Farmacológico, Toma de Radiografía de Rodilla Izquierda, posteriormente Resonancia Magnética para Confirmar su Diagnóstico (**fls. 25 a 28**), y a vigilancia, pues en cualquier momento podría presentar cambios significativos con su estado de salud (**fls. 32 a 36**).

Tanto así que, al mes de haber sufrido el accidente laboral, tuvo que ser intervenido para realizarle una **Cirugía en su Rodilla Izquierda (fls. 42 y 43)**, por tal motivo, se le dieron unas restricciones laborales, para ejercer las funciones de su cargo, desde el 11 de abril del 2014, con prórroga del 5 de agosto del 2014 por tres meses (**fls. 62 y 63**), que vencían en el mes de noviembre de la misma calenda, es decir, al momento de la finalización de su contrato de trabajo, el actor tenía vigentes restricciones laborales que conocía la empresa, pues se encontraba en estado de convalecencia y recuperación, teniendo en cuenta que su proceso ante la ARL MAPFRE continuaba y no había terminado; dicho esto, cabe mencionar que, para el empleador no había desconocimiento alguno de tal situación, teniendo en cuenta que el accidente fue reportado el **1 de abril del 2013**, y la terminación del contrato se dio el **16 de octubre del 2014**, tiempo durante el cual el actor, no solo fue sometido a un tratamiento quirúrgico, sino que además debía entrar en un proceso de recuperación y rehabilitación de

terapia física, para poder recuperar la movilidad en su extremidad inferior izquierda.

Sumado a esto, la **A.R.L. MAPFRE**, decidió adelantar un proceso de calificación, dando como resultado una **PCL del 9.70%**, el 21 de mayo del 2014, **(fls. 51 a 54)**, posteriormente el 18 de junio del 2014, se remitió a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez**, donde su calificación es del **10%**, con fecha de estructuración 15 de abril del 2014 **(fls. 55 a 61)**.

Para ésta Colegiatura, el accidente de trabajo sufrido por el demandante, es un suceso real y contundente que fue debidamente reportado, acompañado de suficientes soportes y criterios médicos, obrantes en las documentales aportadas por el mismo demandante, y por la parte pasiva, por lo cual, se logra concluir que, la terminación de su contrato de trabajo, fue injusta, e ilegal, y arbitraria, por parte del empleador **VIAS de CALI S.A.S.**, máxime cuando ésta última no logró demostrar, como lo pretendió, que, tal terminación, acaeció por una supuesta reiteración de faltas, que trató de soportar en citaciones a diligencias de descargos de los días 7 de noviembre del 2013, 29 de enero del 2014, y, 21 de agosto del 2014, y una suspensión del 1 de enero del 2014 por tres días **(fl. 149)**, los cuales, dicho sea de paso, carecen de legalidad, por la franca violación al Debido Proceso, teniendo en cuenta que, no se demostró la existencia de una reglamentación que señalara las presuntas faltas y sus correspondientes sanciones, ni el procedimiento para su investigación y determinación, y, mucho menos, para fijar una adecuada graduación de las posibles sanciones que pudieran corresponder, y luego de ello, solicitar la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo, lo cual no ocurrió.

Frente al reintegro, solicitado por el actor, cabe mencionar que, la **Ley 1116 del 2006**, que regula "*La Insolvencia de Sociedades*", también regula la posibilidad de manejar las diferentes situaciones laborales que se presenten con los trabajadores, por tanto, el hecho que **Vías de Cali S.A.S.**, este surtiendo un proceso de liquidación, no quiere decir que, necesariamente, todos los cargos de su planta de personal hayan desaparecido, lo cual debió demostrarse, ni que esté imposibilitada para el reintegro, lo cual también debió probarse, o que, proceda otro

tipo de alternativas de acuerdo al Art. 50 de la misma, pues cabe mencionar que, la terminación del contrato de trabajo, se dio por causa del empleador y no del trabajador.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 28 *ejusdem*, los trabajadores no están obligados a asumir los riesgos ni las pérdidas de la empresa donde laboran, incluso desde el punto de vista de la prelación de créditos, el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 2495 del Código Civil, determina que, los créditos laborales pertenecen a la primera clase de créditos y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Sin embargo y, como quiera que se alega en la alzada la liquidación de la sociedad como causa de la presunta inviabilidad del reintegro del demandante, observa la Sala que, a folios 129 y s.s. y su vto. reposa el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionada de fecha de expedición 15 de agosto de 2018, donde aparece inscrita la apertura e inicio de proceso de liquidación judicial de la demandada, por parte de la Supersociedades, de fecha 27 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, respectivamente; no obstante, dicha circunstancia no es suficiente para impedir que se concrete el reintegro del trabajador ordenado por la *A quo*, pues revisados los fls. 133 a 207 del cuaderno del juzgado y los pocos que conforman el cuaderno del Tribunal, no reposa prueba sobreviviente, o siquiera sumaria, que acredite la finalización con éxito de la aludida liquidación judicial, prueba *ad substantiam actus*, como lo es, haber inscrito el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CL46475 de 2015 – señaló:

“De otro lado, en cuanto a la imposibilidad del reintegro que planteó el juez de la alzada, prevalido en la liquidación de la empresa demandada, advierte la Corte, que si bien es cierto el documento que milita a folio 113 del expediente, da cuenta que en asamblea de accionistas se declaró liquidada la sociedad, esa sola circunstancia no es suficiente para impedir la materialización de la reincorporación del actor al servicio de la demandada, pues no

existe prueba de la culminación del aludido proceso de liquidación."

Y es que, la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación, queda restringida, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos que la llevaron a ese estado, pero, la persona jurídica como tal **sigue existiendo y funcionando, hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación**, pues, la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil **implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico**, por lo cual, la entidad ya no existe en el tráfico mercantil como persona jurídica y, por ende, no puede seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Conforme a lo anterior, se entiende que, las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación, pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil **se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.**

Concluye la Sala, entonces, que el demandante logró demostrar que **Vías de Cali S.A.S. En Liquidación**, vulneró su Derecho al Trabajo, a la Seguridad Social Integral, a la Estabilidad Ocupacional Reforzada, amparada bajo la figura de debilidad manifiesta, como también que el despido no se dio por la justa causa de terminación del plazo fijo pactado como se alegó, ni por unas presuntas faltas cometidas por aquel, pues estaba en manos del empleador, demostrar la causa objetiva y que el motivo del despido no fue la limitación física del trabajador.

Así entonces, al no haber discrepancia frente a la sentencia de primera instancia, la misma deberá ser confirmada, pero por las razones aquí expuestas. No sale avante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Costas

Se condenará en costas de esta instancia a la parte vencida. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante **ABRAHAM RUIZ VARGAS** y a cargo de **VIAS DE CALI S.A.S.**, la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

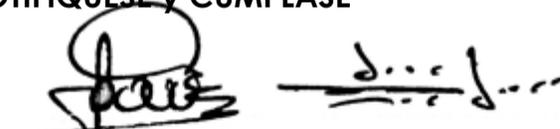
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia **446 del 02 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante **ABRAHAM RUIZ VARGAS** y a cargo de **VIAS DE CALI S.A.S.**, la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000).

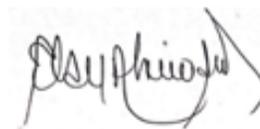
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada